



**EXPEDIENTE NÚMERO: RR/26/2012**  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO DE TECATE.**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 1º primero de agosto del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 siete de mayo del año 2012 dos mil doce, el ahora recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

BAJA CALIFORNIA

*“... Solicito una relación de pagos efectuados a ISSSTECALI desde enero 2003 a enero 2012, por concepto de cuotas y aportaciones de todas las dependencias y paramunicipales pertenecientes al Ayuntamiento de Tecate. En dicha relación necesito conocer por cada pago lo siguiente: Fecha del pago, forma de pago sea cheque o transferencia electrónica, monto del pago, descripción clara y precisa del periodo que cubrió cada pago efectuado...”*

II. Posteriormente, se le dio respuesta a su solicitud, sin embargo, la consideró incompleta, por lo que el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante con fecha 21 veintiuno de mayo de 2012 dos mil doce.

Sin embargo, con esa misma fecha, se dictó proveído mediante el cual se prevenía al recurrente para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, señalara la fecha en la que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, asignándole para su identificación el número de expediente señalado al rubro.

III. Atendiendo a la prevención mencionada anteriormente, el recurrente cumplió con la misma en fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso, por lo que según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 28 veintiocho de mayo del año 2012 dos mil doce se dictó el auto de admisión correspondiente.

Motivo por el cual, se notifico al Sujeto Obligado, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, el día 8 ocho de junio del año 2012 dos mil doce, se recibió vía electrónica, en el correo identificado como [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) , el escrito de contestación suscrito por el Síndico Procurador del Sujeto Obligado Noé Basilio Montiel manifestando que ya había girado los oficios correspondientes para que se le entregara la información completa al hoy recurrente, anexando el oficio y la relación de pagos que el Tesorero Municipal Francisco Javier Rebelin Ibarra le remitió.

V. En virtud de lo anterior, en fecha 11 once de junio de 2012 dos mil doce, se dio vista a la parte recurrente con la contestación emitida por el Sujeto Obligado para que dentro del término de 3 tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. Una vez realizadas las manifestaciones por el recurrente, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse el día 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce a las 10:00 diez horas, la cual se celebró a la hora y día señalados.

VII. Posteriormente, en fecha 5 cinco de julio de 2012 dos mil doce, se envió información, vía electrónica, por parte del Sujeto Obligado a la parte recurrente, marcando copia en el correo electrónico referido a la dirección identificada como [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) por medio del cual le entregaban la información que se acordó en el desahogo de la audiencia de conciliación.

En contestación al correo electrónico referido anteriormente, la parte recurrente envió escrito electrónicamente en la dirección de correo que utiliza la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto señalado en el párrafo que antecede, donde manifestaba que la información cumplía con lo requerido.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción V y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a pesar de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo del correo electrónico enviado por la parte recurrente, se desprende que el Sujeto Obligado entregó la información completa que solicitó la parte recurrente.

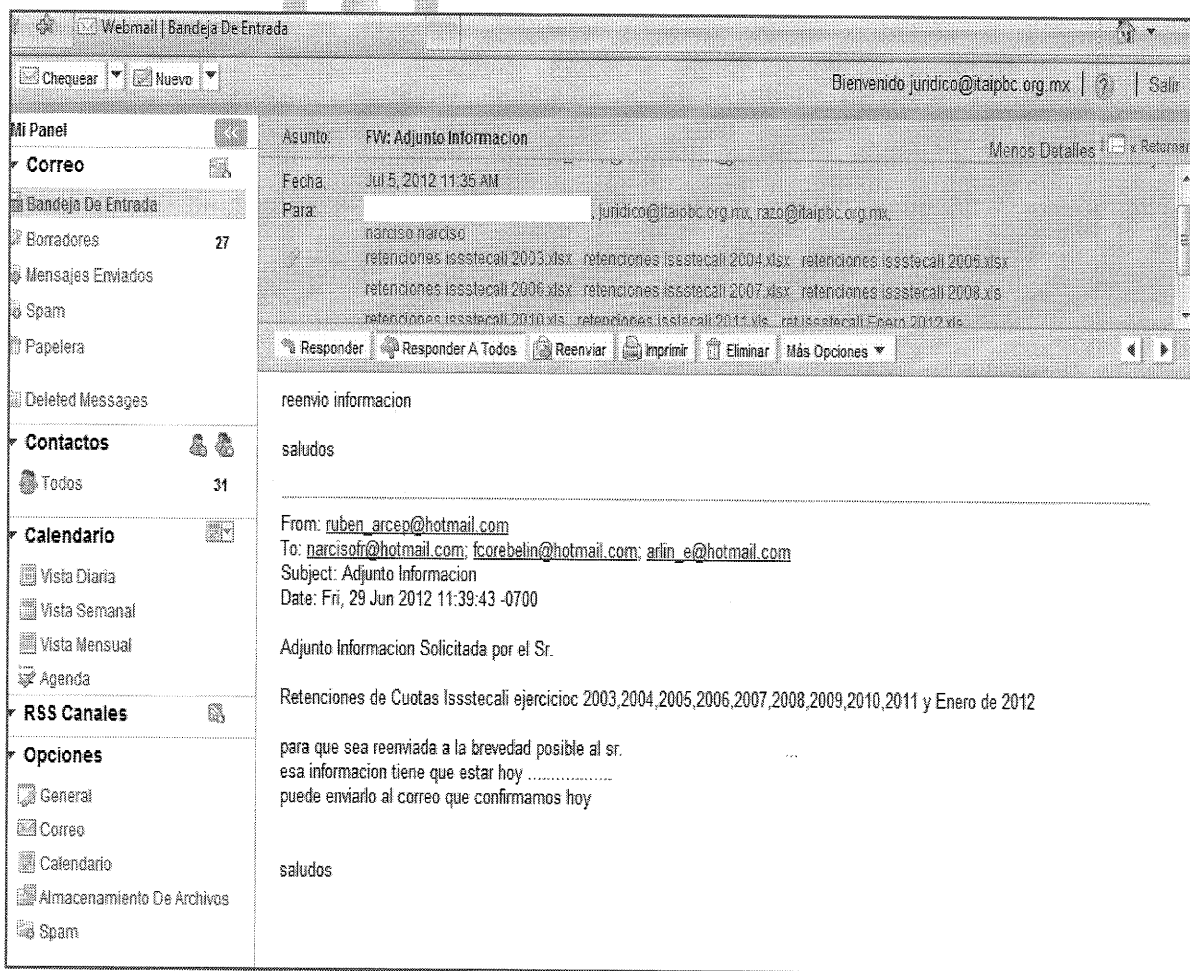
Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

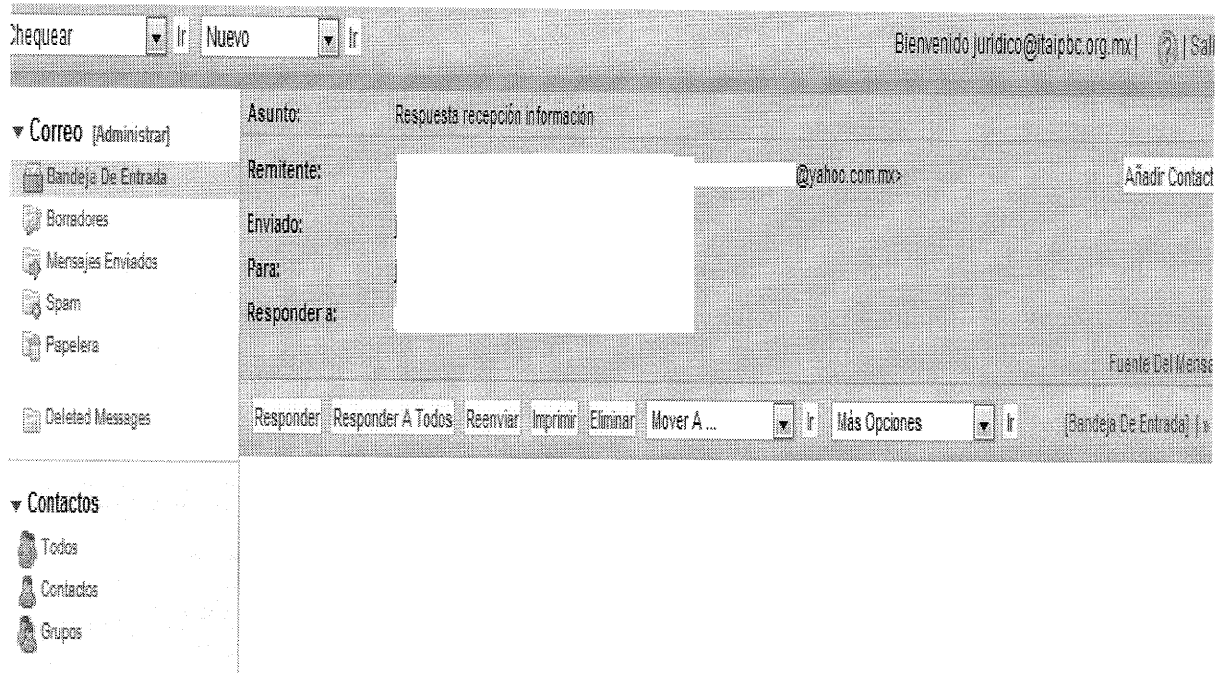
- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

**TERCERO.-** Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada por el hoy recurrente de manera completa, misma que le fue enviada al correo electrónico señalado por el recurrente para recibir notificaciones, tal cual se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



Asimismo, el recurrente mediante correo electrónico enviado el día 6 seis de julio del 2012 dos mil doce a la dirección de correo electrónico de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto identificado como [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), manifestó su conformidad con la información que le fue entregada por parte del Sujeto Obligado como respuesta a su solicitud de acceso a la información, imagen que se inserta a continuación para efecto de acreditar lo manifestado por el recurrente:



Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información requerida en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

A dichas documentales exhibidas en el presente expediente, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

**CUARTO.-** Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto, que de las documentales antes descritas, se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, de manera incompleta.

Por lo que, con lo anterior resulta necesario **EXHORTAR** al Sujeto Obligado a que antes de dar respuesta a los solicitantes, agote todas las instancias necesarias para satisfacer la solicitud en cuestión y que no se vea vulnerado el Derecho de Acceso a la Información de la sociedad.

**QUINTO.-** Por lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**TERCERO.-** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad por parte del Sujeto Obligado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN, CONSEJERA CIUDADANA  
TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ, quienes lo firman ante la  
SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ, quien autoriza y da fe, a  
1º primero de agosto de 2012 dos mil doce.



**ADRIAN ALCALÁ MENDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**



**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**



**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**